

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. S.: El desarrollo de la obra de los Tribunales tutelares para niños, a la cual el actual Gobierno quiere dar metódica aceleración, hace oportuno el intento de establecer normas que, desenvolviendo los preceptos y atribuciones de los artículos 7.º y 8.º de la ley y 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento, sirvan de pauta para cuantos quieran contribuir a la creación de nuevos Tribunales y aseguren la efectividad de las condiciones que deben reunir las instituciones auxiliares y el personal que tiene a su cargo la guarda, estudio y tratamiento de los menores encomendados por los Tribunales tutelares para niños.

Tanto por lo acertado de los textos legales como por el éxito de las personas e instituciones que les han dado vida, tiene esta obra en España un carácter tutelar y pedagógico que la hacen excepcionalmente meritoria y la colocan entre los tipos más progresivos en la legislación comparada de la Pedagogía correccional.

Para afirmar mejor este carácter y metodizar su continuidad, conviene recoger la experiencia obtenida en los trece Tribunales que ya funcionan, para que en estos mismos y sobre todo en los que nuevamente se creen, se garantice técnicamente la función tuitiva y educadora que tiene a su cargo.

No hace falta dictar nuevas normas en cuanto al mismo Tribunal. La Ley, el Reglamento, el espíritu que anima sus textos y sobre todo la práctica de ellos hasta el pre-

sente, nos manifiestan que en estos Tribunales hay siempre elementos técnicos — Médicos, Pedagogos expertos en la psicología infantil — que aseguran que no es letra esteril la de los documentos dedicados en cada expediente a la investigación médica, pedagógica y psicológica de cada uno de los menores a cargo del Tribunal.

El cuidado de la Comisión directiva de Tribunales tutelares para niños es sobrada garantía de que cada día se realizará más plenamente tan sana orientación.

Por esa misma Comisión directiva que, según el artículo 7.º de la ley, ha de resolver con carácter ejecutivo los asuntos que afecten a la creación, organización y funcionamiento de los expresados Tribunales, conviene que tengan normas precisas para obtener equivalentes garantías en cuanto a las instituciones y personal auxiliares.

Encomendadas a dicha Comisión por el artículo 8.º del Decreto-ley de 15 de Julio de 1925 y por el 21 del Reglamento de 6 de Septiembre del mismo año, respectivamente, la facultad de aprobar o no como Sociedades tutelares instituciones auxiliares de dichos Tribunales de menores, y la de apreciar la suficiencia o insuficiencia de tales Establecimientos complementarios en orden a la autorización del funcionamiento de los Tribunales a que hayan de prestar servicio, funciones, en que la Subcomisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia que le precedió sólo intervenía con carácter informativo, lógico es que el nuevo organismo director, transcurrido el primer período que pudiéramos llamar de iniciación de la obra, y antes de ejercitar por primera vez la facultad que el citado artículo 21 del Reglamento le confiere, disponga de las normas reguladoras a que en este respecto ha de atenderse para el cumplimiento de su misión.

Muchas y variadas son las instituciones que cada uno de estos Tribunales puede utilizar, para estudiar el niño, en todos los casos, para protegerlo, cuando está

materialmente o moralmente desamparado; para sanearlo, cuando su organismo lo requiere; para reformarlo, cuando no puede lograrse esto en el órgano más natural de educación, que es la familia, y para facilitar la perseverancia de su reforma, cuando parece está lograda. Pero, entre estas instituciones, hay que distinguir; las indispensables, sin las cuales no puede iniciarse el funcionamiento de un Tribunal, y las que no siendo indispensables, vienen a completar la eficacia de ese funcionamiento. Para el minimum que constituyen las primeras, las normas han de contener exigencias inevitables; para las segundas, que están en la zona de un perfeccionismo deseable, pero no exigible inmediatamente, las normas han de significar una intervención más moderada. Por hoy se crean ordinariamente los Tribunales, cuando pueden disponer de departamento de observación y de una casa de reforma para educandos de cada sexo, a más de los Establecimientos de mera guarda y protección. Pero es seguro que en desarrollo de esta obra se ha de llegar a que se pueda disponer en cada región o agrupación de provincias de los múltiples Establecimientos adecuados a la edad y a la naturaleza y grado de deficiencia de cada grupo de menores, a fin de que los Tribunales provinciales, o en su caso locales, tengan dentro de su región o núcleo de provincias las instituciones suficientes para aplicar todos los tratamientos que aconseja la pedagogía correccional. Y será preciso además que el Estado atienda a la necesidad de crear Establecimientos especiales, quizá uno solo, o a lo más dos de cada tipo, para toda España, en los cuales se pueda dar el tratamiento adecuado a los casos más graves de deficientes mentales y a los casos más difíciles de los deficientes morales.

Al frente y al cuidado de las instituciones ha de haber personal que garantice la encarnación del espíritu de la obra. No es ésta de las que se realizan plenamente con el cumplimiento del deber profes-

sional, norma honrosa del funcionamiento; requiere una vocación muy especializada y que necesita ser fecunda en espinosas abnegaciones. Por ello, para la selección de este personal no cabe la mera confianza en un título; no basta la cultura si no va acompañada de una voluntad firmemente generosa y sufrida. Pero tampoco cabe admitir la vocación inculta. Es preciso estimular a la adquisición de una especialización científica a aquellas voluntades sólidamente dedicadas, por espíritu de sacrificio, al amparo y salvación de los menores extraviados.

En este sentido, cabe suscitar y alentar iniciativas para la formación del personal adscrito a las instituciones, sirviendo al mismo tiempo para adiestrar la vocación de los Delegados del Tribunal, lo mismo la de los Delegados que pueden llamarse benéficos y que representan a lado del menor algo de la familia que le falta, que la de los Delegados técnicos, que, dotados también de voluntad generosa, necesitan ser expertos escrutadores de la psicología del menor y del medio en que vive para llenar una exquisita misión en los más escabrosos y trascendentales casos de la libertad vigilada. Es esta función tan trabajosa, que obliga a conceder que es uno de los casos de función retribuida, si quiera sea esto excepcional en la obra de los Tribunales tutelares para niños, en la que hay que agradecer tantas actividades y capacidades dedicadas a la obra sin ningún estímulo material ni honorífico.

Las orientaciones indicadas, fundadas, repetimos, más que en deducciones de los textos legales, en dictados de la experiencia, no pueden lograr inmediata y plena realización, pues hay que contar con los medios disponibles y con que como en toda labor educativa — y tal es la formación de expertos — es primordial el factor del tiempo. Pero cabe una realización gradual de estas orientaciones, y en este sentido de metódica prudencia se inspiran las normas pro-

puestas por la Comisión directiva de los Tribunales tutelares para niños.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Necesitarán ser aprobadas expresamente como Sociedades tutelares comprendidas en el artículo 8.º del Decreto-ley de 15 de Julio de 1925: a) Las Sociedades de Patronato que se propongan prestar corporativamente los servicios personales de sus socios como auxiliares de las funciones de los Tribunales tutelares para niños. b) Los Establecimientos auxiliares que de una manera exclusiva o preferente se consagren a los servicios de observación o reforma de los menores enjuiciados, sirviendo de base para el funcionamiento del Tribunal.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 5.º, los Establecimientos de mera guarda o educación en que no se presten los servicios especiales de observación o tratamiento de reforma no necesitarán dicha autorización expresa para admitir menores enviados por los Tribunales tutelares.

Provisionalmente, y tan solo en aquellos Tribunales que todavía no puedan contar con Establecimientos suficientes de observación y reforma para niñas enjuiciadas, podrán utilizarse para esta clase de niñas los Establecimientos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 2.º Al solicitar su aprobación como Sociedades tutelares, los iniciadores o directores de éstos organismos deberán elevar a la Comisión directiva los siguientes datos:

A) Estatutos de la Sociedad de Patronato o de la Asociación, Fundación o entidad directora del Establecimiento, constituidos en forma legal. Si se trata de un Establecimiento o Colegio perteneciente a un particular que lo dirija y administre, se presentará el Reglamento por que se haya de regir.

B) Descripción del Establecimiento y espacios libres de que dispone, con la documentación gráfica indispensable comprensiva de proyectos y planos de los edificios que se hayan de construir o adaptar y de planos y fotografías de los ya construídos. Cuando la Comisión directiva lo considere procedente designará uno de sus Vocales o funcionarios que lleve a efecto una inspección ocular.

C) Expresión del personal educador que se haya de hacer cargo de la observación o tratamiento de reforma, en cuyo personal habrán de concurrir las circunstancias que se expresan en el artículo siguiente, que se acreditarán en el trámite a que se refiere el artículo 5.º

Artículo 3.º El personal que haya de ejercer funciones directivas en un Establecimiento de observación o reforma de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 1.º o al frente de las Secciones de los mismos, deberá acreditar alguna de las condiciones siguientes:

A) Haber recibido preparación científica para estas funciones en algún centro instructivo de carácter teórico-práctico, ya sea oficial o privado, siempre que en este segundo caso el Profesorado haya merecido garantía suficiente a juicio de la Comisión directiva.

B) Haber prestado servicios en un Establecimiento de educación y poseer un minimum de conocimientos especiales. Esta última circunstancia se acreditará con la asistencia a cursillos científicos que hayan sido organizados por tres o más Tribunales o aprobados por la Comisión directiva, o en su defecto, con la presentación de trabajos o mediante otras pruebas de suficiencia que la misma Comisión determine. El minimum de conocimientos especiales a que se refiere el párrafo anterior, consistirá en nociones de fisiología, de psicología experimental, de psiquiatría, de pedagogía normal y correccional y de Derecho del menor.

Para el personal meramente auxiliar se requerirá haber demostrado vocación y celo para la educación de los menores.

Las precedentes condiciones serán exigidas a las instituciones de observación y reforma que en lo sucesivo se sometan a la aprobación de la Comisión directiva, concediéndose un plazo de dos años a los que en la actualidad presten servicios a los Tribunales existentes, para que se coloquen en la misma situación.

Artículo 4.º En armonía con lo prevenido en el artículo 27, número 3.º del Reglamento, las Casas de Observación y Reforma que sean propias de un organismo del Estado, como los Tribunales tutelares para niños o las Juntas de Protección a la infancia, no necesitarán ser expresamente aprobadas como Sociedades tutelares, pero deberán cumplir los requisitos B y C de la norma segunda.

Artículo 5.º Al cumplir lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento dando cuenta de las Instituciones auxiliares con cuyo concurso han de actuar, los Presidentes de los Tribunales cuidarán:

a) De que las Casas de Observación y los Reformatorios que deban someterse a la aprobación de la Comisión directiva, como Sociedades tutelares, o cumplir lo dispuesto en el artículo 2.º, ejecuten lo preceptuado en dichas disposiciones si aún no lo hubiesen cumplido.

b) De acompañar un ejemplar del convenio que con cada uno de los Establecimientos comprendidos en el párrafo anterior hubieren celebrado para la prestación de los servicios con que hayan de auxiliarlos.

c) De exponer á la Comisión directiva con toda la amplitud necesaria cuáles sean las condiciones de los demás establecimientos de mera guarda y educación de que además haya de valerse, expresando si el personal de cada uno de ellos ha demostrado vocación y celo en el cuidado y educación de los menores.

Artículo 6.º Los Tribunales tutelares podrán utilizar como ca-

sas de familia en la ciudad ó en el campo aquellos hogares ó instituciones que comprueben que corresponden de hecho á dicho título, asegurándose periódicamente de la perdurable efectividad de tal misión, y comunicará á la Comisión directiva los convenios que con estas Casas de Familia tengan establecidos.

Artículo 7.º Los Delegados de cada uno de los Tribunales tutelares para niños para el ejercicio de la libertad vigilada podrán ser: ó Delegados benéficos, siempre serán gratuitos, ó Delegados técnicos, entre los cuales los podrá haber retribuidos. Tan pronto como los Tribunales tutelares puedan disponer de medios para remunerar suficientemente á Delegados técnicos procederán á incorporarlos á sus respectivos cuerpos de Delegados, teniendo en cuenta las indicaciones siguientes:

A) Estos Delegados deberán hallarse especializados en las funciones propias de sus cargos, á cuyo efecto acreditarán poseer el minimum de conocimientos á que se refiere el artículo 3.º y nociones prácticas de policía científica.

B) Esta preparación podrán acreditarla por los medios indicados en el mismo artículo 3.º; pero su apreciación quedará encomendada al Tribunal que haya de utilizar sus servicios, que es quien por ministerio de la ley tiene exclusivamente la facultad de nombrarlos.

C) Sin embargo, si la Comisión directiva comprobare en algún caso que un Tribunal ha causado un nombramiento de Delegado retribuido notoriamente desprovisto de la debida preparación, podrá llamar la atención de dicho Tribunal para que deje sin efecto el nombramiento del Delegado con el carácter de retribuido, y de no ser atendida la indicación anular dicho nombramiento.

Artículo 8.º Los Tribunales que dispongan de recursos para ello podrán designar uno ó más facultativos médicos que auxilien al personal de las Casas de Observación y Reforma en el examen de los menores, cuyos nombramientos serán de la incumbencia de cada Tribunal, que cuidará de que estas designaciones recaigan en Médicos especializados.

Artículo 9.º El Presidente de cada uno de los Tribunales tutelares derá cuenta en el primer trimestre de cada año á la Comisión directiva, y sólo para conocimiento de la misma, de los datos que expresen la vida del Tribunal en el año anterior, exponiendo las dificultades que haya encontrado en su actuación. Dedicará especial atención á comunicar los resultados del tratamiento en los menores que hayan estado á cargo del Tribunal desde sus comienzos, y de cuya vida siga teniendo información, y expondrá su juicio sobre los servicios prestados por cada una de las Instituciones auxiliares, por el Cuerpo de Delegados del Tribunal y por los técnicos del mismo, si los tuviere como auxiliares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos

correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Presidentes de la Comisión directiva y de los Tribunales tutelares para niños de....

(Gaceta del 15 de Mayo.)

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Santo Adriano

Relación de los contribuyentes por arbitrios autorizados que se hallan en descubierto de las cuotas liquidadas, después del segundo plazo del período voluntario de cobranza, que se les dió para satisfacer sus débitos de 1925 26.

Arbitrio sobre consumo de carnes frescas.

Número 16 del recibo, D. José Alvarez Sierra, vecino de Tenebredo, 27 pesetas.

35, D.ª María Bernardo Díaz, de Las Carangas, 16 idem.

51, D. Baltasar Alonso, de Tenebredo, 19 idem.

52, D. Servando Suárez, de Sabadilla, 27,20 idem.

47, D. Aurelio Alonso, de Villanueva, 26,40 idem.

66, D. Oliverio Alonso, de Villanueva, 9,60 idem.

67, D. Evaristo Alonso, de Villanueva, 14,40 idem.

Arbitrio sobre circulación de perros por la vía pública y su tenencia.

Número 3 del recibo, D.ª Graciosa Fernández, de Villanueva, 2 pesetas.

9, D.ª Teresa Vázquez, de Villanueva, 2 idem.

10, D. Belarmino González, de Villanueva, 2 idem.

14, D. Oliverio Alonso, de Villanueva, 2 idem.

16, D. Cándido García, de Villanueva, 2 idem.

31, D. José Fernández Menéndez Tuñón, de Villanueva, 2 idem.

33, D. Julio Alvarez Fernández, de Villanueva, 2 idem.

39, D. Servando Alvarez, de Sabadilla, 2 idem.

42, D. Valentin Menéndez, de El Salto, 2 idem.

55, D. Isidro Suarez, de Buseco, 2 idem.

57, D. José Alvarez, de Tenebredo, 2 idem.

58, D. Baltasar Alonso, de Tenebredo, 2 idem.

60, D.ª Melchora Fernández, de Tenebredo, 2 idem.

105, D. Antonio Alvarez, de Tenebredo, 2 idem.

Total, 167,60 pesetas.

En Santo Adriano, a 14 de Mayo de 1926.—El Depositario Recaudador, Victor G. Garcia.

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el artículo 562 del vigente Estatuto municipal, declaro incurso en el primer grado de

apremio y recargo del cinco por ciento sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia a los interesados por medio de edictos puestos en los sitios de costumbre, y publíquese al efecto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así lo ordeno y firmo en Santo Adriano, a 15 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Emilio F. Cotarelo.

R. al núm. 1.673

Alcaldía de Noreña

Terminado el padrón del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1926-27, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Noreña, 28 de Mayo de 1926.—El Alcalde, J. F. Rienda.

R. al núm. 1.773

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

EDICTO

Este Ayuntamiento plenc, en sesión extraordinaria del día 19 del actual, acordó sacar a concurso el repicado y pintura del puente metálico, propiedad de este Municipio, y que antes pertenecía al proyectado ferrocarril San Martín-Lieres-Gijón-Musel, siendo el objeto de estas obras la conservación de dicho puente.

Lo que se hace público por espacio de ocho días, a los efectos de reclamaciones, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo se tendrá por no presentada cualquier reclamación que se formule.

San Martín del Rey Aurelio, 26 de Mayo de 1926.—El Alcalde, José González.

R. al núm. 1.743

Alcaldía de Oviedo

D. José María Fernández Ladreda y Menéndez Valdés, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: Que la Comisión permanente, en sesión del día 14 del corriente, acordó declarar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Enrique y José García Álvarez, hijos de Manuel y Regina, de San Claudio, se ausentaron para Buenos Aires.

Las señas personales de los interesados cuando se ausentaron eran las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular color moreno y sin ninguna seña particular.

En su virtud se hace público rogando a las autoridades de todas clases se sirvan participar a esta Alcaldía cuantas noticias ad-

quieran del paradero de los expresados ausentes.

Oviedo, 19 de Mayo de 1926.—José María Ladreda.

R. al núm. 1.626

IMPORTANTE

A partir del día 1.º de Junio del año actual, los precios de los anuncios de pago, serán de 0,60 pesetas la línea, y el precio de cada ejemplar de 0,50 pesetas para los no suscriptores

Alcaldía de Piloña

EDICTO

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Infesto, 29 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Armando de la Vega.

R. al núm. 1.771

Alcaldía de Caso

EDICTO

Por este Ayuntamiento y á instancia del mozo Manuel Jesús Martínez Martínez, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruído expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de su hermano José María Martínez Martínez, y á los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José María se sirvan participarlo á esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José María Martínez Martínez, para que comparezca ante mi autoridad ó la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, á fines relativos al servicio militar de su hermano Manuel Jesús.

El repetido José María Martínez Martínez, es natural de Orlé, hijo de Amador y de María del Pilar, y cuenta 31 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, cara redonda, ojos garzos, nariz afilada, boca regular, color bueno, barba lampiña

Campo de Caso, á 30 de Abril de 1926.—El Alcalde, Paulino García.

R. al núm. 1.571

Alcaldía de Piloña

EDICTO

D. Armando de la Vega Sanchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Piloña.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los siguientes individuos:

Viuda de Alfredo Carriero, herederos de Rafael Escobio, Celestino Palomo Ferrero, Ignacio Rey Morteiro, José Blobin, Teresa Sierra García, Ramona Diego Granda, José Tarano Diaz Ferrero, Angela Valle y herederos de Jacinto Iglesia, vecinos que fueron de la parroquia de Los Montes de Sebares; por medio del presente se les cita, llama y emplaza para que dentro del término de ocho días comparezcan ante esta Alcaldía á recoger las hojas de aprecio correspondientes á las fincas de su propiedad y que fueron ocupadas con la construcción del 2.º Trozo de la carretera de Tendi á Sellaño, bajo apercibimiento de que no haciéndolo así, se les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en las Consistoriales de Piloña, á 18 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Armando de la Vega.

R. al núm. 1.629

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Collanzo

Don José Lobo Gutierrez, Juez municipal de Collanzo-Aller.

Al público hace saber: Que para pagar a D. gnacio González Fernández, vecino de esta de Collanzo, doscientas pesetas y costas, que le debe D. Marcelino Ordóñez Castañón, vecino de la Pasaya, en este término, se sacan a pública subasta por término de diez días las fincas siguientes: situadas en términos de la parroquia de Camera, propiedad de don Marcelino Ordóñez Castañón.

1.ª La llamada Cantojarrin, a prado y árboles, con su casa de ganado enclavada en la misma, extensión de dos hectáreas próximamente; linda al Norte con vereda, Sur peña, Oeste Teresa González Velasco, y al Este con veredas y caminos.

Fué tasada en dos mil pesetas.

2.ª La llamada Llano de los Fresnos, a prado y árboles, extensión de cuarenta y nueve áreas; linda al Oeste con más de los herederos de Isabel Velasco, y por los demás vientos con camino.

Tasada en trescientas pesetas.

3.ª La llamada Corrada del Medio, que se compone de una casa de ganado de dos vigadas de establo y pajar, y de dos pinos de prado, que una tiene una cabida de quince áreas próximamente; linda al Norte con camino, Sur y Oeste más de Francisco González, y al Este Manuel Peláez, y la otra cabida de treinta áreas próximamente; linda al Norte y Sur con Francisco González, Este camino, y Oeste terreno común.

Tasada en quinientas pesetas.

Se advierte que a instancia del actor se sacan los bienes a pública subasta, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, cuya falta se habrá de suplir por los medios establecidos en la Ley hipotecaria después del remate.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la Mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 14 de Junio próximo, a las catorce

Dado en Collanzo, a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiseis.—José Lobo Gutiérrez.—Por su mandado, Francisco Díaz Tejón.

R al núm. 1.811

Juzgado de Llane

D. Ernesto Sanchez de Movellán y Gutierrez de Célis, Juez de primera instancia del partido de Llanes.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se promovió expediente de dominio por el Procurador D. Luis Castellanos Sanchez, en nombre del Excmo. Sr. D. Manuel Argüelles y Argüelles, casado con D.ª Josefa Armada de los Ríos, vecino de Madrid, Abogado, mayor de edad, manifestando que su representado adquirió por herencia de su señora madre doña Emilia Argüelles de la Torre, la mitad proindivisa de la finca que se describirá, y la otra mitad; también proindivisa por permuta que se ha celebrado hace más de diez años con D. Luis Argüelles y Argüelles, D. Antonio y D.ª Hortensia Argüelles Díaz, ésta con licencia de su esposo D. Saturio Azcoitia; D.ª Hortensia Díaz, viuda de D. Antonio Argüelles y doña Nieves Argüelles Díaz, con licencia de su marido D. Rafael Vazquez, habiendo estado representados estos dos últimos por don Alfonso Argüelles y Argüelles.

La finca la describe de la manera siguiente:

En la villa de Llanes, Plaza de Parres Sobrino, antes llamada Plaza Mayor, una casa de vivir número once de población, compuesta hoy de sótano, bajo, principal, segundo y desván, que mide nueve metros de frente y diecisiete de fondo y á su espalda un huerto de setenta centiáreas. Tiene su frente ó entrada por la plaza mencionada, por la espalda con un jardín y Este con las marismas que se están saneando ó torraplizando, de las cuales les separa un muro de cal y canto con su servicio de entrada, á la derecha entaando calleja particular y ésta con casa de D. Fermin Pérez Górgolas, á la izquierda también entrando casa habitación de D. Francisco Romano Balmori y herederos de D. Francisco Llerandi Beceña.

Con referencia á ella aparece en el Registro de la propiedad de este partido al fólío ochenta y ocho del tomo ciento sesenta y siete, libro trece del Ayuntamiento de Llanes una inscripción tercera á nombre de D.ª Emilia Argüelles de la Torre y D.ª María de las Nieves Argüelles de la Torre,

describiéndose en el asiento la finca de esta manera:

Urbana: Casa con un trozo de huerta cuya descripción consta de la precedente inscripción primera á la cual me refiero por ser conforme con la del título ahora presentado con la diferencia de que en éste se dice que linda la casa á la derecha con un solar de don Ramón Díaz Vela, izquierda casa de esta herencia y testero huerto de la misma herencia, el cual linda á su vez con terrenos de don Ramón Díaz Vela, la ría y edificios y bienes de la repetida herencia.

En virtud de lo que dispone el artículo catocientos de la Ley Hipotecaria, se cita y llama á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á instar lo que á su derecho convenga, concediéndoles para ello el término de ciento ochenta días que empezaron á correr y contarse desde el once de Marzo último, insertándose el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por tres veces con intervalo de cuarenta días entre publicación y publicación.

Y para que se haga público expido el presente por segunda vez que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes, á tres de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Ernesto S. de Movellán.—Por su mandado, Félix F. Vega.

D. Ernesto Sanchez de Movellán y Gutierrez de Celis, Juez de primera instancia del partido de Llanes.

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas en el pleito de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Luis Castellanos Sanchez, en nombre de D. Juan Martinez Garaña, vecino de esta Villa, contra D. Santiago y D. Manuel Arenas Romano, sobre declaración de deuda condena a su pago y rescisión de un contrato de compra-venta, se saca a publica subasta, bajo las condiciones que después se expresan, la finca siguiente:

En el barrio del Cueto Alto, hoy calle de Pidal o carretera del Estado, de esta villa, una casa compuesta de piso terreno, principal, desvan y techo, de cincuenta metros cuadrados, lindante por su frente con camino que empalma por el Oeste con la carretera del Estado, y esta carretera o calle de Pidal, espalda vía pública, llamada calle Nueva, derecha entrando la carretera y calleja pública o camino que va a la Guia, empalmado con aquella, y por la izquierda entrando finca de D. Bernardo Noriega Tamés; tasada en diez mil trescientas cuarenta y siete pesetas.

La subasta se celebrará el día treinta de Junio próximo, a las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder

Segunda. Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento designado al efecto, el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los títulos de propiedad constan por certificaciones del Sr. Registrador de la propiedad de este partido y del Notario D. José María de Boto, unidas a los autos, y que están demanifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningún otro.

Y para que se haga público, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes, a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Ernesto S. de Movellán.—P. S. M., Félix F. Vega.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicha Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LOPEZ FERNANDEZ, Engracia, natural de Belmonte, provincia de Oviedo, viuda, vendedora, de 49 años, hija de José y de María, domiciliada últimamente en la calle del Oso, número 20, piso cuarto, Madrid, procesada por expedición de moneda falsa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de la Inclusa, Secretaría de D. José Torres, con el fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad. 1.618

IGLESIAS ALADRO, Enrique, hijo de Francisco y de Angela, natural de Corrales de Huelda, Ayuntamiento de idem, provincia de Santander, soltero, jornalero, de 21 años de edad, estatura un metro 635 milímetros, pelo rubio, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba afeitada, domiciliado últimamente en Oviedo, procesado por haber faltado á concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería, del Príncipe, número 3, don Luis de Miguel Maldonado, de guarnición en Oviedo. 1.735.

FERNANDEZ, José, de 17 ó 18 años de edad, hijo natural de Josefa, soltero, labrador, natural y vecino de Fenoy, en Allande, domiciliado últimamente en Villapró término de Tineo, estatura proporcionada á su edad, delgado, que viste traje de pana rayada color casi negro, bastante usado, boina negra, y alpargatas, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tineo, con el fin de serle notificado el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse prisión provisional decretada en el sumario número 21 del año actual. 1.728

CASTRILLÓN GONZALEZ, Julio, natural de Serredo (Oviedo), soltero, pinche, de 18 años, hijo de Zoilo y de Ludivina, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Lagaca, núm. 57, portería, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de la Inclusa, Secretaría del Sr. Torres, con el fin de notificarle el auto por el que se decreta su prisión. 1.639.

MILLARES RODRIGUEZ, José, hijo de Leandro y de María, natural de Cogullón, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Remedios (Isla de Cuba), sujeio a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Oviedo para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Constantino Gómez Pardo, de Caballería, con destino en el Regimiento de Cazadores de Galicia, de guarnición en La Coruña. 1.729

POMIER ECHEVARRIA, Angel, natural de Burdeos (Francia), soltero, calderero, de 32 años de edad, que vive amancebado con una tal Luisa Echevarria Echevarria, domiciliado últimamente en Aguayo (Santander), procesado por el delito de hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Llanes, con el fin de notificarle un auto de procesamiento y practicar con él otras diligencias. 1.615

VARELA EXPOSITO, Antonio, de 20 años de edad, hijo de Angel y de Expectación, soltero, natural de Constante, provincia de Lugo, sin domicilio fijo; debe comparecer ante el Juzgado de Instrucción de Avilés, dentro del término de diez días, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por la Audiencia provincial de Oviedo, en la causa que se le sigue en dicho Juzgado por el delito de daños. 1.777

CANCIO VAZQUEZ, Francisco, hijo de José y de Josefa, natural de Brañavara, Ayuntamiento de Boal, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, procesado por haber faltado á concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. Ricardo Arenas Molina, del Regimiento de Infantería Zamora, número 8, de guarnición en Lugo.

VEGA MUNIZ, Leopoldo, vecino últimamente de Campo de Caso; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo, Secretaría del Sr. Lopez Planas, con el fin de constituirse en prisión, en causa por uso de nombre supuesto. 1.739

TORIBIO FERNANDEZ, Narciso, chatarrero, domiciliado últimamente en Villallana, del término de Lena, provincia de Oviedo, sin que consten más circunstancias, el cual se ausentó, sin que se sepa su actual paradero; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mieres, para constituirse en prisión por el delito de hurto por el cual está procesado. 1.591

ANUNCIOS NO OFICIALES

SOCIEDAD METALÚRGICA

«DURO-FELGUERA»

El Consejo de Administración de esta Sociedad participa á los poseedores de obligaciones hipotecarias de la misma que, en los sorteos celebrados en el día de hoy, han resultado amortizados los siguientes títulos:

Emisión de 1904.

Ciento cuarenta obligaciones números 21 á 30, 101 á 110, 991 á 1.000, 1.151 á 1.160, 1.311 á 1.320, 3.281 á 3.290, 3.691 á 3.700, 3.921 á 3.930, 5.521 á 5.530, 5.791 á 5.800, 5.931 á 5.940, 8.781 á 8.790, 9.781 á 9.790, 11.331 á 11.340.

Emisión de 1906.

Doscientas sesenta obligaciones números 971 á 980, 1.931 á 1.940, 2.351 á 2.360, 2.851 á 2.860, 3.281 á 3.290, 4.061 á 4.070, 4.831 á 4.840, 4.961 á 4.970, 5.081 á 5.090, 5.831 á 5.840, 5.871 á 5.880, 6.401 á 6.410, 9.971 á 9.980, 10.021 á 10.030, 11.831 á 11.840, 12.651 á 12.660, 14.171 á 14.180, 16.301 á 16.310, 17.221 á 17.230, 18.371 á 18.380, 18.801 á 18.810, 18.911 á 18.920, 20.081 á 20.090, 21.031 á 21.040, 21.581 á 21.590, 22.571 á 22.580.

El pago de los títulos amortizados, previa deducción de los impuestos correspondientes, se efectuará, á partir del día 1.º de Julio próximo, en el Banco Urquijo, de Madrid; en las oficinas de la Sociedad, en La Felguera; en el Banco Herrero, de Oviedo; en el Banco Urquijo Vascongado, de Bilbao; en el Banco Minero, Industrial de Asturias, de Gijón; en el Banco Urquijo de Guipúzcoa, de San Sebastián, y en el Banco Urquijo Catalán, de Barcelona, donde se facilitarán facturas para el cobro.

Desde la indicada fecha, y en los mismos establecimientos, se abonarán los cupones número 44 de las obligaciones de 1904 y 40 de las obligaciones de 1906, de los que igualmente se deducirán los impuestos legales.

Madrid, 1.º de Junio de 1926.—El Secretario accidental del Consejo de Administración, Luis González.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.